



## Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA  
DEL DEPORTE

**D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**CERTIFICA:**

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

### “RESOLUCIÓN

**NC 70/20**

En Madrid a 7 de enero de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Manuel Ángel Sáez Bernardos, en calidad de afiliado a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), contra la resolución de fecha 24 de diciembre de 2020 de la Junta Electoral de dicha federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 22 de diciembre de 2020, D. Manuel Ángel Sáez Bernardos firma escrito dirigido a la Junta Electoral de la FMR en el que en calidad de representante del Club de Remo Lago de Madrid y como candidato proclamado a la Presidencia de dicha Federación impugna la candidatura de D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas publicada “el día 17 de diciembre de 2020”. Considera el actuante que la relación de parentesco (“conyuge o pareja de hecho”) de D. Mariano Mateo López, Secretario de la Junta Electoral de la FMR, con la Sra. Rodríguez Salas, desvirtúa la pureza e independencia que ha de regir el proceso electoral seguido en dicha Federación. En tal sentido, en su opinión *“la Junta Electoral no debió admitir la candidatura a Presidente de D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas”*. También pone de manifiesto que tanto uno como otro *“son directivos de la FMR y del Club Madrid Velocidad”* y entre ambos han alterado *“el deber de publicidad y transparencia, puesto que no han publicado la versión actualizada del Reglamento Electoral hasta el día 17 de diciembre, que en su nueva*





*redacción, de 27 de agosto de 2020, modifica exclusivamente el artículo 28 para que ya no incluya como causa de inelegibilidad quien sea empleado de la Federación, y todo ello para ocultar hasta el último momento que Dña. Lorena Rodríguez, empleada de la federación, iba a presentar su candidatura a Presidente”.*

El Sr. Sáez Bernardos formula *petitum* anulatorio de la candidatura presentada por D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas a la presidencia de la FMR con previa suspensión cautelar de la convocatoria de Asamblea General para elección de Presidente prevista para el 11 de enero de 2021.

**Segundo.**- En resolución de 24 de diciembre de 2020, la Junta Electoral de la FMR inadmite el recurso interpuesto por el Sr. Sáez Bernardos (Antecedente de Hecho Primero) tras comprobar que *“dicha reclamación ha sido presentada fuera del plazo oficial establecido en el Reglamento Electoral y que la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid ya resolvió al respecto ante otra reclamación en los mismos términos...”*. Según los argumentos de la Junta Electoral de la FMR, el solicitante no encuentra ninguna justificación por la cual se encuentren irregularidades en la candidatura de D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas y del escrito que presenta no se deduce ninguna anomalía en dicha candidatura; además -continúa- se acusa al órgano electoral de actuación irregular *“sin justificación alguna ya que en ningún momento se esfuerza en aportar ni siquiera un indicio que pudiera hacer sospechar que dichas afirmaciones fueran ciertas”*.

Después de analizar el recurso presentado por el Sr. Sáez Bernardos es opinión de la Junta Electoral de la FMR, que de él subyace una reclamación contra la formación de la Junta Electoral de dicha Federación y *“teniendo en cuenta que el día 19/10/2020 se publicó el acta de constitución de la Junta Electoral, el plazo establecido en el Reglamento Electoral para presentar reclamaciones finalizó el 22/10/2020, decayendo el derecho de realizar alegaciones pasada esta fecha”*.

**Tercero.**- El 30 de diciembre de 2020, D. Manuel A. Sáez Bernardos remite correo electrónico a la Junta Electoral de la FMR, con copia a esta Comisión Jurídica del Deporte (ambos a correos electrónicos de carácter institucional), en el que se eleva solicitud de recurso ante este órgano superior *“ante la proclamación provisional de candidatos a la Presidente de la FMR”*, concretamente contra la candidatura presentada por D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas.





El Sr. Sáez Bernardos dice haber recibido la notificación de la resolución de la Junta Electoral de la FMR el día 28 de diciembre de 2020, circunstancia por la cual su recurso se halla presentado en tiempo y forma conforme al plazo conferido del artículo 67.2 del Reglamento Electoral de dicha Federación.

El citado escrito solicita a esta Comisión Jurídica del Deporte *“acuerde ordenar a la Junta Electoral de la FMR que inadmita la candidatura de D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas a la presidencia de la FMR”*.

La resolución de inadmisión, a juicio del firmante, no se ciñe a lo solicitado y, lejos de estudiar y resolver la *petitum* que deduce en su escrito de recurso *“lo que ocurre es que, la Junta Electoral de la FMR, en una burda manipulación del texto de mi reclamación, viene a cambiar el sentido de mi petición... claramente expresado en el RUEGO A LA JUNTA ELECTORAL de la FMR con que concluye mi escrito, por una pretendida reclamación contra la formación de la Junta Electoral que en ningún momento he manifestado”*.

En relación al Reglamento Electoral de la FMR -modificado recientemente sobre la posibilidad de presentación de empleados de la Federación al proceso electoral- el Sr. Sáez Bernardos considera que no ha sido publicado entre *“... el 27 de Agosto de 2020, hasta el día 17 del presente mes de Diciembre”* presuntamente con el fin de evitar dar publicidad y transparencia a esta modificación que, en su opinión, beneficia con claridad la candidatura de la Sr<sup>a</sup>. Rodríguez Salas por cuestiones obvias.

Finalmente, en su análisis de la situación, el solicitante da cuenta de cómo en su opinión *“... el Secretario de la Junta Directiva en Funciones, D. Mariano Hidalgo, no ha sido requerido en ningún momento por la Junta Electoral, ni ha asistido a ninguna de sus reuniones, como puede él mismo ratificar si así se le solicita. Lo que hace pensar que la información necesaria para la actuación de la JE ha sido proporcionada por la candidata Dña. Lorena que durante el último año, tras la dimisión del anterior Secretario General de la FMR, ha actuado como Secretaria de facto”*.

**Cuarto.**- El 31 de diciembre de 2020, el Presidente de la Junta Electoral de la FMR, junto con el expediente completo así como el recurso formulado por D. Manuel Ángel Sáez Bernardos, remite a esta Comisión Jurídica del Deporte informe en relación al mismo, interesando su desestimación dado que *“no existe*





*ninguna justificación válida legal en el escrito del reclamante para su anulación”, en referencia a la candidatura impugnada por el Sr. Sáez Bernardos.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte, como primera consideración, debe poner de manifiesto a la Junta Electoral de la FMR que la resolución de los recursos deben ceñirse a la petición formulada por el solicitante y ser congruente con la petición deducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste...”*), de tal forma que no desvirtúe la parte dispositiva de la resolución hacia cuestiones diferentes que no sean respuesta del *petitum* formulado por el actor. Deduce el órgano electoral (se dice literalmente que *“subyace una reclamación contra la formación de la Junta Electoral”* en la resolución ahora recurrida -Antecedente de Hecho Segundo-) que no se trata de un recurso contra la proclamación de una candidata a la Presidencia de la FMR, sino contra la composición del órgano electoral federativo, circunstancia que no es cierta en absoluto. Y, con base en ello, se inadmite el recurso interpuesto por el Sr. Sáez Bernardos por extemporáneo, circunstancia completamente errónea, por cuando el actor no se ciñe a esta





consideración, sino a la presunta ilegitimidad del derecho a ser candidata a la Presidencia de la FMR por parte de una afiliada a esta entidad.

**Tercero.**- En lo relativo al Reglamento Electoral de la FMR, efectivamente su artículo 28 fue modificado con fecha 27 de agosto de 2020, fecha en que se procedió a su aprobación por Orden 413/2020 del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno en el siguiente sentido: *“Causas de inelegibilidad. No podrá ser candidato ni representante por ningún estamento: a) Quien haya sido condenado por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de su cumplimiento. b) Quien sufra sanción deportiva que lo inhabilite. c) Quien esté incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que establezcan los Estatutos de la Federación”*. Nótese que no existe causa de inelegibilidad para los empleados de la FMR a partir de la fecha. Esta circunstancia no obsta a que esta modificación -perfectamente legítima- conculque derecho alguno de los afiliados a la FMR, entre los que debe incluirse el Sr. Sáez Bernardos, en tanto que, en definitiva, un proceso electoral dentro de la legalidad vigente, finalmente concluye con un proceso de votación libre y secreto. Aludir a presuntas circunstancias de filiación, amistad o incluso parentesco entre determinado miembro de la Junta Electoral de la FMR y la candidata a la Presidencia mencionada, es cuestión que debió ser debatida, en su momento, con la conformación de dicho órgano federativo a los efectos de una posible recusación o tal vez abstención en los asuntos en que se trataran circunstancias próximas a las personas con dicha filiación; pero presumir que dicha cuestión *“a posteriori”* sea necesariamente subjetiva en las resoluciones tomadas por ese órgano colegiado es cuestión que debe ser demostrada, máxime cuando no se discute la legitimidad de la candidatura de la Sra. Rodríguez Salas, sino más bien un presunto trato de favor a la misma que, se reitera, debe ser demostrado con pruebas fehacientes o, en todo caso, impugnado en el momento procedimental oportuno, cuestión que no se ha producido.

Lo anterior no quiere decir que la inadmisión por la Junta Electoral de la FMR del recurso interpuesto por D. Manuel A. Sáez Bernardos sea considerada por esta Comisión Jurídica del Deporte como acertada; en absoluto. Puesto que, como bien señala el actuante, no se trata de impugnar la conformación de la Junta Electoral de la FMR -tal y como se deduce de dicha inadmisión por extemporaneidad- sino la presentación de la candidatura de la adversaria a la presidencia de esta Federación.





Pero el hecho de que a la consideración de D. Manuel Ángel Sáez Bernardos se halla omitido dar puntual publicidad de la modificación precitada del Reglamento Electoral de la FMR, suponiendo ello “... *un cambio de las reglas de juego en pleno proceso electoral, lo que es jurídicamente inadmisibles porque afecta expresamente a un punto esencial del proceso que es la elección del Presidente*”, esto no puede compartirse, porque, incluso de haber sucedido como se explicita, este Reglamento Electoral y su modificación se hallaban inscritos y a disposición de cualquier persona en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid de la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, para público y general conocimiento. Así, esta presunta “traba” (el entrecomillado es nuestro) a la publicidad del proceso -de ser tenida como cierta- no implica una obstrucción invalidante de las actuaciones practicadas hasta la fecha y mucho menos una causa que permita la legítima candidatura de D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas. Cabe añadir que la Junta Electoral de la FMR, en su informe remitido a esta Comisión Jurídica del Deporte (Antecedente de Hecho Cuarto), advierte que dicha modificación fue “... *publicada en el tablón de anuncios de la FMR desde el mes de agosto del 2020, que es de amplio conocimiento por todos los miembros de la Federación, que en ningún momento se ha ocultado su publicación, y que además no terminamos de entender en qué le habría afectado a D. Manuel Ángel Sáez Bernardo su desconocimiento para la presentación de su candidatura, puesto que la pudo realizar sin ningún problema*”, cuestión esta última que nada tiene que ver con lo solicitado por el Sr. Sáez Bernardos.

Tampoco puede pasarse por alto que la presunta usurpación de funciones de la Sra. Rodríguez Salas en relación al Secretario General de la FMT -como insinúa el Sr. Sáez Bernardos- debe categorizarse con pruebas concluyentes que no se han aportado y que, por lo demás, no sería causa de revisión por parte de este órgano superior, sino por la instancia competente en su caso.

En definitiva, no se aportan argumentos válidos y concluyentes sobre la invalidez de la candidatura presentada por D<sup>a</sup> Lorena Rodríguez Salas a la presidencia de la FMR, circunstancia por la cual, esta Comisión Jurídica del Deporte debe desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Ángel Sáez Bernardos en su integridad.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:





**DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. MANUEL ÁNGEL SÁEZ BERNARDOS, EN CALIDAD DE AFILIADO A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN, CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LA PRETENSIÓN DE ANULACIÓN DE LA CANDIDATURA PRESENTADA POR D<sup>a</sup> LORENA RODRÍGUEZ SALAS A LA PRESIDENCIA DE LA MENCIONADA FEDERACIÓN.**

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2<sup>de</sup> la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

